



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Darién y Panamá Este

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE CHEPO
CONCEJO MUNICIPAL DE CHEPO

Chepo, 24 de noviembre de 2025
C-006-25-SPDyPE

26 NOV 2025
RECEIVED
POR: *[Signature]* 3:47 PM

Respetada Licenciada:

En atención a lo indicado en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 38 del 31 de julio de 2000, Ley Orgánica de la Procuraduría de la Administración, y en virtud de la competencia otorgada a esta Secretaría mediante la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, que nos faculta para absolver consultas administrativas presentada ante este Despacho, procedemos atender y dar respuesta a su nota N°CMCH-SC-136-2025 de 28 de octubre de 2025, consulta efectuada por la Licenciada HARARI JAÉN, debidamente autorizada a través de la Resolución N°75 de 28 de octubre de 2025; recibida en esta Secretaría, la misma fecha en cuestión y la cual formula la siguiente consulta a saber:

Vemos pues, que el tema objeto de debate recae con la derogación del artículo N°165 de la Ley N°37 de 2009, suplantada por la Ley N°66 de 2015, a raíz de ello, surgen entonces las siguientes interrogantes referente al limbo jurídico referente al cobro Notarial del secretario del Concejo Municipal del distrito de Chepo.

- 1. Debe entenderse que, al quedar derogado el artículo que ordenaba el cobro por el Municipio, se restablece tácitamente la situación anterior a la Ley 37 de 2009, permitiendo que al secretario del Concejo realice el cobro a título personal.**
- 2. Debe entenderse que el cobro por la función notarial siendo un ingreso municipal a pesar de la derogatoria del artículo 165, o que la función es gratuita, debido a la falta de una norma clara que mantenga la disposición o establezca un nuevo cobro.**

Dicho lo anterior, abordaremos su consulta señalando que nuestro pronunciamiento se fundamenta en una orientación objetiva, y **no constituye un dictamen de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante**, y manifestándoles así que esta opinión no reviste un carácter directo por parte de esta Procuraduría, en cuanto a lo consultado.

Licenciada
HARARI MARLENA JAÉN CEDEÑO
Asesora Legal del Concejo Municipal de Chepo

Iniciamos...

Iniciamos el estudio correspondiente, atendiendo lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Panamá, que en su artículo 18 y concordante con el artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, norma de Procedimiento Administrativo General, que consagran **el principio de estricta legalidad** que profesa el ejercicio de los poderes públicos con apego a lo expresamente permitido en el derecho positivo, en otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la Ley le permite.

Ahora bien, antes de abordar el tema objeto de consulta haremos una exploración en virtud, a la condición jurídica que ejercen los secretarios de los Consejos Municipales en materia Notarial, tienen a su cargo la guarda de la fe pública y dentro de la vida pacífica de los pueblos, es la garantía de la normalidad en el desarrollo del derecho. Por ello, es la persona que da fe de los documentos, de las firmas y otros actos, no es un mero oficinista o una persona mecánica, muy por el contrario, ésta debe velar porque se cumplan los requisitos y formalidades que la ley exige en cada caso en particular y específico; funciones que solo puede realizar si se cumplen con los requisitos que establece la ley.

La norma establece que, en lugares que no sean cabecera de notaría, el Secretario del Concejo Municipal ejercerá las funciones notariales, incluyendo extensión de poderes de toda clase, sustitución de poderes, protestos y otros actos cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del circuito de notaría y en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Además, la Ley 62 de 18 de diciembre de 1958 establece en su artículo 1 que, “podrán estos funcionarios certificar o autenticar las firmas de los otorgantes de documentos privados por obligaciones hasta por la suma de diez mil balboas (B/.10.000.00)” y, podrán extender las escrituras sobre adjudicación y expedición de títulos de propiedad de terrenos municipales cualquiera que sea el valor de éstos, y el de las mejoras que en él se declaren en su momento.

El numeral No. 3 del artículo N°131 del Código Procesal Civil señala lo siguiente: “cuando no sea posible presentar el memorial conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, se podrá efectuar la presentación personal ante un juez municipal o de circuito si se encuentra en una cabecera de circuito o ante el notario del circuito, o ante el Secretario del Concejo Municipal o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presenta, una nota en la que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante”; vemos entonces la primera función del Secretario del Concejo Municipal que la Ley le otorga.

En ese hilo de ideas, el artículo 167 del Código Procesal Civil lo plasma así: “forma de suplir la presentación personal. En los casos que sea indispensable la presentación personal de un escrito en el tribunal y la persona no pueda trasladarse al lugar respectivo, podrá hacer que

se coloque nota de presentación ante la oficina de servicios comunes o la Secretaría Judicial del Tribunal del lugar donde se encuentre, por un notario o, a falta de estos, por el secretario del Concejo Municipal del lugar...”

En ese mismo sentido, el artículo N°2116 del Código Administrativo hace referencia al indicar lo siguiente: “en los lugares que no sean cabecera de Circuito Notarial ejercerá las funciones de Notario el Secretario del Concejo Municipal, en las extensiones de poderes de toda clases, sustitución de poderes, protestas y otros actos, cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del Circuito de Notaria, y en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00). En tales casos, los Secretarios Municipales cumplirán con los deberes que en el presente Título se imponen a los Notarios, pues como tales deben reputarse cuando ejercer las funciones a que se contrae en este artículo”.

De las normas citadas anterior, y aunado a lo que señala el artículo No. 246 de la Constitución Política de Panamá, donde señala claramente las fuentes de ingreso que tendrán los Municipios sin importar las limitaciones de cualquiera Ley, de igual forma lo plasma el artículo No. 20 de la Ley No.106 de 1973, donde establece que los Concejos Municipales podrán establecer y regular cualquier servicio público que no haya sido confiado por la Constitución y la Ley a otras entidades públicas o a las instituciones autónomas o semiautónomas. Sin embargo, ambas normas legales se limitan en cuanto a las funciones que ostentan los Secretarios Municipales de los Concejos referente a los cobros por trámites notariales de cualquier índole.

Siendo las cosas así, damos respuesta a su primera interrogante: “debe entenderse que, al quedar derogado el artículo que ordenaba el cobro por el Municipio, se restablece tácitamente la situación anterior a la Ley 37 de 2009, permitiendo que al Secretario del Concejo realice el cobro a título personal”; en nuestra opinión, y al hacer un examen de la normativa vigente, hace falta una reglamentación sobre el cobro de los servicios notariales que realiza dicho Secretario. Si bien anterior a la Ley 37 de 2009, el cobro de los servicios notariales se realizaba personalmente, actualmente no existe precepto legal que lo fundamente; y es aquí donde entra el concepto de la “reviviscencia de la ley derogada”, establecido el artículo 37 de nuestro Código Civil, el cual indica que, “una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia...”. Dicho así, no se restablece tácitamente el cobro a título personal porque no hay una ley que lo exprese

actualmente...

actualmente. Como consecuencia de lo anterior, los municipios han incorporado el cobro de los servicios notariales, mediante acuerdos municipales, que gozan de presunción legal y así se evitaría realizar cobros a títulos personal.

En cuanto a la segunda pregunta “debe entenderse que el cobro por la función notarial siendo un ingreso municipal a pesar de la derogatoria del artículo 165, o que la función es gratuita, debido a la falta de una norma clara que mantenga la disposición o establezca un nuevo cobro”, podemos indicar pues que al ser derogado el artículo 165 de la Ley 37 de 2009, por la Ley 66 de 2015, existe ese vacío jurídico, no existe normativa que establezca cómo proceder con este cobro; ni podemos entender que el servicio es gratuito, ya que las autoridades públicas, con base en el principio de la estricta legalidad, solo pueden hacer lo que la ley les permita. Es por ello, que, como mencionamos anteriormente, algunos Municipios han incorporado mediante acuerdo municipales, resoluciones y decretos la justificación que algunos Secretarios de los Consejos Municipales, puedan realizar cobros por los trámites en los contratos cuya suma sea hasta (B/.250.00), balboas, entre otros; entendiendo que la Constitución Política de Panamá y la Ley 106 de 1973, los faculta para tales fines, y que dichos fondos recaudados tienen que ingresar directamente a las arcas municipales.

Aclarado y expuesto lo anterior, podemos indicar lo siguiente: de las normas jurídicas citadas anteriormente, el cobro de los servicios notariales no está respaldado o enlistado actualmente. Si el municipio expide acuerdo municipal, resolución o decreto incluyéndolo en su régimen impositivo, éstos gozan de presunción de legalidad.

De esta manera y apegado a la Ley y nuestro Estatuto Orgánico le brindamos respuesta a sus interrogantes, reiterándole que la orientación que aquí le extendemos no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente que determine una posición vinculante para con esta Procuraduría de la Administración, en cuanto a los temas de su consulta.

Aprovecho la oportunidad para reiterarles las seguridades de mi alta consideración.

Atentamente,


YITZEL MENDIETA JIMÉNEZ
Jefa de la Secretaría Provincial de Darién y Panamá Este.
Procuraduría de la Administración

YM/hr

